

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NIORLY Y. MENDOZA
RIVERA

Peticionaria

v.

HON. JANICE M. BERNAL
Y HON. MAURA
SANTIAGO DUCÓS

Demandadas

KLRX202300008

Mandamus
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre:

Incumplimiento
Deber Ministerial

Caso Número:
ISRF201400879

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

La peticionaria, licenciada Niorly Mendoza Rivera, por sí y en representación del señor Eyal S. Rosenstock Lerner, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, celebrar una vista evidenciaria y dar continuidad a múltiples trámites promovidos dentro de una causa de acción sobre divorcio incoada por la señora Marie Piñeiro Pérez.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *mandamus* solicitado.

I

El 18 de abril de 2023, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente auto de *mandamus*. Conforme aduce, el 2 de febrero de 2023, el tribunal primario, por conducto del Honorable Juez Jorge A. Arroyo González, celebró una vista para dirimir una solicitud de descalificación promovida por la parte aquí recurrida, en cuanto a la participación de la defensora judicial asignada a los

dos (2) menores involucrados en el litigio. A tenor con los argumentos de la peticionaria, el Juzgador a cargo del referido proceso no emitió la correspondiente resolución, hecho que provocó la intervención de la Juez Administradora del Centro Judicial de Mayagüez, la Honorable Juez Maura Santiago Ducós. Según indicó, la Juez Santiago Ducós requirió al Juez Arroyo González disponer del asunto, así como que, una vez mediara el pronunciamiento correspondiente, se remitiera el mismo a la atención de la Honorable Juez Janice Bernal Maldonado. De igual forma, la peticionaria indicó que, dado lo antes expuesto, se decretó la suspensión de dos (2) señalamientos de vista supuestos a efectuarse durante los días 8 y 9 de marzo de 2023, pautados desde noviembre de 2022.

Múltiples incidencias procesales acontecieron, entre ellas, el efectivo pronunciamiento por parte del Juez Arroyo González respecto a la solicitud de descalificación de referencia, con fecha del 21 de marzo de 2022, denegando la misma. Así, el expediente del caso se remitió a la Juez Bernal Maldonado.

Según las alegaciones de la peticionaria, el 23 de marzo de 2023, presentó a la consideración del tribunal primario un escrito intitulado *Moción Solicitando se Cite Urgente el Caso, Sexta Solicitud para que se Encuentre Incurso en Desacato a la Demandante así como Sanciones por Constantes Tácticas Dilatorias a su Representante Legal*. Con relación a ello, plantea que el foro primario no ha atendido dicha comparecencia, así como, tampoco, ha celebrado la vista evidenciaria del caso, luego de haberse suspendido los señalamientos pautados a tales fines. En específico, imputó a la Juez Bernal Maldonado falta de diligencia en la tramitación de los procedimientos, toda vez la alegada pendencia de múltiples solicitudes, prórrogas y mociones desde agosto de 2022.

Así, afirmó que el “Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ha abandonado sus deberes ministeriales”.¹

Mediante *Resolución* con fecha del 19 de abril de 2023, extendimos a la Juez Bernal Maldonado un plazo a vencer el 28 de abril del año corriente, para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado por la peticionaria. Mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*, la Juzgadora compareció ante nos. En lo concerniente, evidenció ante nos que, el 21 de abril de 2023, atendió todas las mociones pendientes en el caso, quedando las partes citadas para la celebración de una vista presencial durante los días 11, 12 y 18 de mayo, ello a los fines de disponer de los planteamientos sobre abuso emocional, promovidos por el padre de los menores. Así, la Juez Bernal Maldonado afirmó haber acreditado el cumplimiento de sus funciones. La Juzgadora acompañó su comparecencia con copia de las dos (2) resoluciones judiciales emitidas y notificadas el 21 de abril de 2023, certificando su efectiva gestión en el caso de epígrafe, ello en los términos que informó.

Por su parte, la Juez Santiago Ducós también compareció ante nos mediante una *Comparecencia Especial*. En particular, acreditó haber examinado el expediente del caso de epígrafe y, con ello, el cumplimiento de la Juez Bernal Maldonado en cuanto a atender todos los trámites pendientes.

En mérito de lo antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

El auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuya expedición persigue ordenar a una persona natural, corporación, o tribunal de inferior jerarquía, el cumplimiento o la ejecución de determinado acto propio de sus deberes y atribuciones. Artículo 649, Código de Enjuiciamiento

¹ Véase: *Petición de Mandamus*, pág. 7.

Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Kilómetro 0 v. Pesquera López et al.*, 207 DPR 200 (2021); *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE*, 205 DPR 407 (2020); *AMPR. v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). El referido mecanismo resulta idóneo para exigir la realización de una obligación impuesta por ley, siempre que no exista otro remedio a tal fin. *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE*, supra. Sin embargo, la misma debe ser una de naturaleza ministerial, que no admite discreción en su ejercicio. *Romero, Valentín v. Cruz, CEE*, 205 DPR 972 (2020); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974). Así, el deber de que trate tiene que ser uno mandatorio e imperativo. *AMPR. v. Srio. Educación, ELA*, supra. De este modo, su ejecución debe ser una claramente definida, es decir, que “la ley no solo debe autorizar, sino exigir la acción requerida.” *Id.*, pág. 264, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2007, pág. 477.

A tenor con lo anterior, cuando el deber de que trate es uno de tal naturaleza que puede quedar sujeto a la discreción o juicio del funcionario o persona promovida, el mismo no se considera como ministerial. Siendo así, la exigibilidad de su cumplimiento queda fuera del ámbito del recurso extraordinario de *mandamus*. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra. No obstante, precisa destacar que la doctrina interpretativa pertinente reconoce que la letra de la ley no es determinante al momento de establecer la naturaleza de la obligación cuya inobservancia se señala mediante el recurso de *mandamus*. Ello es así, puesto que se reconoce que, en dicha tarea, entra en función la facultad interpretativa que reviste al Poder Judicial respecto a los estatutos que componen nuestro esquema legal. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). De esta forma, la determinación sobre la existencia, o no, del deber ministerial invocado por el promovente, surge “del examen

y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa, del examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley, y de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal.” *AMPR. v. Srio. Educación, ELA.*, supra, pág. 265.

La expedición de un recurso de *mandamus* descansa en la sana discreción del tribunal. El mismo está disponible, no para reemplazar los remedios legales alternos que provean para lo solicitado, sino para suplir la falta de los mismos. *AMPR. v. Srio. Educación, ELA*, supra. Así, en la consideración de la referida tarea adjudicativa, el tribunal competente debe considerar lo siguiente: 1) el posible impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; 2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y; 3) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Íd; Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 DPR 382 (2000).

III

En la presente causa, la parte peticionaria aduce que el Tribunal de Primera Instancia incumplió su deber ministerial al no tramitar con diligencia los procedimientos inherentes a la causa de epígrafe, redundando ello en exponer a los menores de edad involucrados en el caso a maltrato emocional. Específicamente, alega la pendencia de la celebración de una vista evidenciaría respecto a argumentos relacionados, así como la falta de adjudicación de ciertas mociones y solicitudes sometidas a la consideración del foro primario. Habiendo entendido sobre los antedichos argumentos a la luz de las incidencias procesales ante nos establecidas y la norma aplicable a las mismas, denegamos la expedición del auto solicitado.

Un examen del expediente sometido a nuestra consideración revela que no existe deber ministerial incumplido imputable al

Tribunal de Primera Instancia, de modo que amerite que le impongamos la obligación de actuar sobre el mismo. Mediante su comparecencia, la Juez Bernal Maldonado acreditó haber dado trámite a los asuntos pendientes en el caso de epígrafe, particularmente a la moción con fecha del 23 de marzo de 2023, según señalada por la peticionaria en su recurso. De igual forma, a la luz de la *Resolución* del 21 de abril de 2023, surge que la Juzgadora calendarizó la celebración de la vista evidenciaría pertinente, ello en tres fechas específicas, todo a fin de atender los planteamientos relativos a la estabilidad física y emocional de los menores en torno a los cuales se suscita la disputa de epígrafe. Lo anterior, necesariamente acredita la gestión oportuna por parte de la Juez Bernal Maldonado, respecto a la controversia de autos, una vez le fue asignado el expediente del caso. Este hecho, a su vez, fue debidamente certificado ante nos por la Juez Santiago Ducós. Siendo así, ningún pronunciamiento coercitivo respecto al ejercicio de las funciones adjudicativas en controversia resulta preciso emitir.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *mandamus* solicitado.

Notifíquese inmediatamente a la Hon. Janice M. Bernal Maldonado del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez y a la Hon. Maura Santiago Ducós, Jueza Administradora Regional de la Región Judicial de Mayagüez.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones